Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 01/04/2026 10:30:30-0500

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de marzo de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/03/2026 21:40:43-0500

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sarita Alicia Cueva Silva contra la sentencia de fecha 8 de julio de 2025[1], expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que revocó la apelada y declaró infundada la demanda de amparo de autos.

## ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 21 de mayo de 2024[2], interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables los actos administrativos y notificaciones fictas que haya emitido la ONP; y que, en consecuencia, la demandada cumpla con el pago del reintegro de los devengados originados al haberle otorgado a su menor hijo la pensión de orfandad del Decreto Ley 19990, desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales, así como los costos y las costas del proceso.

La ONP contestó la demanda[3] solicitando que sea declarada improcedente o infundada, por considerar que el petitorio de la demandante no se encuentra comprendido dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. Asimismo, alegó que la solicitud de pensión de orfandad fue presentada el 30 de noviembre del 2022, por lo que correspondía efectuar el cálculo de las pensiones devengadas desde el 30 de noviembre del 2021, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, y no como erróneamente sostiene la actora desde el 26 de marzo del 2021.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/03/2026 19:46:22-0500

El Juzgado Constitucional de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 9 de mayo de 2025[4] declaró fundada la demanda, por considerar que en el presente caso debe equipararse el inicio de la liquidación de las pensiones devengadas con la fecha de su generación

[1] Fojas 82.
[2] Fojas 8.
[3] Fojas 39.
[4] Fojas 54.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/04719-2025-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/03/2026 12:59:16-0500

(fecha del fallecimiento del causante), a la que se alude en el artículo 60 del Decreto Ley 19990, por lo que al tratarse de una pensión de orfandad que tiene un determinado período de vigencia debe validarse el argumento planteado por la demandante en tal sentido.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante Resolución 8, de fecha 8 de julio de 2025, revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que, si bien el fallecimiento del causante Jorge Luis Blacido Gonzales se produjo el 26 de marzo de 2021, tal circunstancia no significa que la contingencia deba servir como punto de partida para el pago de las pensiones devengadas, pues en este caso resulta de aplicación el artículo 81 del Decreto Ley 19990, por la demora de la demandante en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa a favor de su menor hijo. Así pues, recién con fecha 30 de noviembre de 2022, la demandante realizó la solicitud de otorgamiento de pensión. Por ello, el pago de los devengados y los intereses legales se efectuó desde el 30 de noviembre de 2021, conforme se aprecia de la Resolución Administrativa 91737-2022-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 12 de diciembre de 2022, por lo cual se desestimó la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se reconozca el pago de las pensiones devengadas a partir de la fecha en la que ocurrió el fallecimiento de su causante, esto es, desde el 26 de marzo de 2021, hecho que motivó el otorgamiento de una pensión de orfandad, conforme a lo establecido en los artículos 60 y 81 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales, así como las costas y los costos del proceso.

### Análisis de la controversia

2. En el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 05430-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, el Tribunal Constitucional estableció las reglas de procedencia para demandar el pago de las pensiones devengadas, los reintegros e intereses legales, y señaló que quien se considere titular de una pensión de jubilación o de una pensión de sobrevivientes (viudez, orfandad o ascendientes) de cualquiera de los regímenes previsionales existentes; siempre y cuando la pretensión principal se encuentre vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la

igualdad con referente válido– delimitado en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 01417-2005-PA/TC, podrá recurrir al proceso de amparo y el Tribunal Constitucional estimar la demanda, ordenando el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados.

3. Así, en la Regla Sustancial 6 del citado fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, se precisó lo siguiente:

> **Regla sustancial 6: Improcedencia del RAC para el reconocimiento de devengados e intereses**
> El Tribunal no admitirá el RAC sobre pensiones devengadas, reintegros e intereses cuando verifique que el demandante no es el titular del derecho o que la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

4. En el presente caso, la demandante solicita que se abonen las pensiones devengadas tomando en cuenta la fecha en que se otorgó la pensión de orfandad a su menor hijo, 26 de marzo de 2021, en lugar de abonarse desde el 30 de noviembre de 2021, con el pago de los intereses legales correspondientes, los costos y las costas del proceso.

5. Sin embargo, al constatarse que la pretensión de la actora es ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, toda vez que el amparo no es un proceso dentro del cual puedan discutirse, a modo de pretensión principal, asuntos relacionados con las pensiones devengadas y los intereses legales, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**
**GUTIÉRREZ TICSE**
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**